



Ubicación 42969
Condenado MARIA CAMILA GODOY GONZALEZ
C.C # 1026289084

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy TRECE (13) DE DICIEMBRE DE 2023 , quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del VEINTITRES (23) de AGOSTO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE 2023

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS

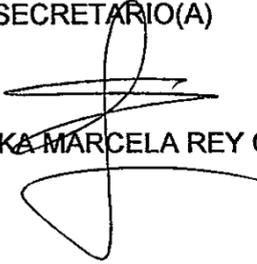
Ubicación 42969
Condenado MARIA CAMILA GODOY GONZALEZ
C.C # 1026289084 .

CONSTANCIA TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

A partir de hoy 15 de Diciembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 18 de Diciembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)


ERIKA MARCELA REY CASTELLANOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional que elevó la penada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.-El Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 20 de Octubre de 2022, condenó a **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, como **Autora** responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, a las pena **principales** de (48) meses de prisión, multa de (1.350) SMLMV., así como a la **accessoria** de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria. No fue condenada al pago de Perjuicios.

2.2 La sentenciada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 28 de abril del 2021, a la fecha, es decir que registra un tiempo físico de **27 meses y 26 días**.

2.3.-La sentenciada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, por los hechos materia de la sentencia, entre el tiempo de privación y el de Redención, a la fecha, ha purgado la siguiente pena:

Descuento físico: captura - 28/04/2021	27 meses y 26 días
Redenciones	
1. Auto del 15 de marzo de 2023.	5 meses y 26.25 días
2. Auto del 23 de agosto de 2023.	1 mes y 0.5 días
Total de redenciones	6 meses y 26.75 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	(34 Meses) y (22.75 Días)

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

MPG



3.2. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

3.3. Caso en concreto.

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: **i)** un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, **ii)** un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, **iii)** la acreditación del arraigo familiar y social del penado, **iv)** la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, **v)** previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

3.3.1. Del análisis del Requisito Objetivo:

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que la condenada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 48 meses de prisión, equivalente a 28 meses y 24 días, pues como se anotó en precedencia, a la fecha ha purgado privado de la libertad un total de 34 meses y 22.75 días.

3.3.2. Del análisis del Requisito Subjetivo:

3.3.2.1. Compartamiento en el sitio de reclusión.

En cuanto al presupuesto establecido en el artículo 471 del CPP., para posibilitar el estudio del subrogado, esto es, que se allegue la **resolución** expedida por las directivas de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, en la que se conceptúe favorablemente

MPG



respecto de la concesión de la gracia en cuestión, la misma no es presentada por la penada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, ni ha sido allegada por la reclusión, por lo que no se encuentra reunido este requisito que posibilite al despacho proseguir con el estudio de las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

3.3.2.1. Arraigo Familiar.

De otra parte, la penada no aporta documentación relacionada con el arraigo, ya que solo indica en el memorial la dirección del domicilio donde gozaría del beneficio solicitado, aspecto que según lo manifestado puede ser verificado en la **Calle 39 Bis A Sur No. 72 – J 36 Barrio Carimagua Primer Sector de esta ciudad**. Aporta declaración extrajudicial proveniente de la Notaria 58 del Circulo de Bogotá, en la que la Señora Carmen Rosa González Hurtado, manifiesta ser la madre de la prenombrada, informa que una vez le sea otorgado el beneficio solicitado, se hará cargo de la manutención, vestuario, salud y lugar vivienda. Señala la dirección ya referida como lugar de residencia.

En este sentido, para el Despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por Arraigo, para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

“...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]...”¹

También la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de Noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó que:

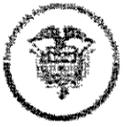
“En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena.”

“...La Sala², en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse “como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”³

Así las cosas, atendiendo lo anotado en la jurisprudencia citada, y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, “...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...”, es claro, que el Juez de Ejecución de Penas,

¹ Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.
² CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

MPG



previo al estudio del subrogado de la Libertad Condicional, debe establecer el Arraigo Social y Familiar del penado.

En el presente caso, con la documentación e información allegadas para acreditar el Arraigo Familiar y Social, de la penada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, no se puede establecer, pues, no se puede constatar en la dirección indicada quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar de la penada, si allí ha vivido el encausada, qué relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido el penado allí, cuál la relación de la penada con la comunidad, qué actividad laboral realizaba la penada antes de estar detenida, etc.,

Conforme con lo anterior, refulge claro que este tópico no se acredita con la información aportada y por ello se torna innecesario proseguir el estudio de los demás requisitos del subrogado, para que, mediante una visita domiciliaria, se pueda entrar a establecer todas estas situaciones que no están claras, para el otorgamiento o no del beneficio solicitado por la sentenciada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**.

Por último, es importante señalar que este Despacho no es ajeno a la apremiante situación de la condenada, teniendo en cuenta que es madre de tres menores de edad, entre los 13, 8 y 3 años de edad, ni desconoce que la finalidad del beneficio aquí solicitado contiene un carácter resocializador, que busca la incorporación de la condenada a la sociedad y la familia, para que contribuya con la formación de sus prohijados. No obstante, para acceder al mismo, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos ya mencionados. Una vez se alleguen los documentos requeridos, el Despacho procederá a realizar un nuevo estudio de la procedencia o no de la Libertad Condicional y emitirá el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Por lo anterior y al no encontrarse reunidos los presupuestos anteriormente señalados, no puede determinarse la procedencia del subrogado, en consecuencia, se negará en esta ocasión a la sentenciada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ** la Libertad Condicional.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Se dispone que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se proceda a:

4.1.- Oficiar a la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para que, de ser legalmente procedente, por parte del Consejo de Disciplina o quien haga sus veces, remitan el original de la Resolución de Concepto Favorable para el estudio de la libertad de otorgar a la condenada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, el beneficio de la Libertad Condicional; igualmente, los Certificados de Conducta del sentenciado, con el fin de verificar el cumplimiento de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004. Así mismo se alleguen la Cartilla Biográfica y los Certificados de Cómputos pendientes de reconocimiento de Redención de Pena, que registre a la fecha el interno, con las correspondientes Calificaciones de Conducta para esos periodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades válidas para Redención de Pena los domingos y festivos, se deben allegar las órdenes de trabajo que autoricen la actividad.

³ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

MPG



4.2.- Se designe Asistente Social adscrito a estos Juzgados, para que practique visita domiciliaria en la **Calle 39 Bis A Sur No. 72 J – 36 Barrio Carmigua Primer Sector en esta ciudad**, previo contacto a los abonados celulares 3212708778 y 3142844594, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social de la condenada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, como es, en la dirección indicada quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado, el núcleo familiar de la penada, qué relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido el penado allí, cuál la relación de la penada con la comunidad, qué actividad laboral realizaba el penado antes de estar detenido, y los demás que considere pertinentes en aras de brindar al Despacho más y mejores elementos de juicio para el estudio del Subrogado Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento **en forma inmediata** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JESSICA VALERIA OCAMPO REY⁴
JUEZ

APELACION.

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: <u>29.08.23</u>	HORA: _____
NOMBRE: <u>Maria Camila Godoy Gonzalez</u>	
CÉDULA: <u>1026289084 Bogota</u>	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____	

⁴ Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020)



1026289084



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3423041
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia el Despacho en torno a la solicitud de libertad condicional que elevó la penada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.-El Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 20 de Octubre de 2022, condenó a **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, como **Autora** responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado, a las pena **principales** de (48) meses de prisión, Multa de (1.350) SMLMV., así como a la **acesoria** de Inhabilitación para el Ejercicio de Derechos y Funciones Públicas, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria. No fue condenada al pago de Perjuicios.

2.2 La sentenciada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de esta actuación, desde el 28 de abril del 2021, a la fecha, es decir que registra un tiempo físico de **27 meses y 26 días**.

2.3-La sentenciada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, por los hechos materia de la sentencia, entre el tiempo de privación y el de Redención, a la fecha, ha purgado la siguiente pena:

Descuento físico: captura - 28/04/2021	27 meses y 26 días
Redenciones	
1. Auto del 15 de marzo de 2023.	5 meses y 26.25 días
2. Auto del 23 de agosto de 2023.	1 mes y 0.5 días
Total de redenciones	6 meses y 26.75 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	(34 Meses) y (22.75 Días)

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico

Se ocupa el Despacho de establecer si **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, cumple con las exigencias previstas en la Ley para la concesión de su libertad condicional.

MPG



3.2. Normatividad Aplicable

Acorde con el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, para acceder a la libertad condicional es necesario cumplir los requisitos previstos en los siguientes términos:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

3.3. Caso en concreto.

De la lectura del citado artículo se advierte que para acceder a la libertad condicional se requiere: i) un tiempo de privación efectiva de la libertad – tres quintas partes de la pena-, ii) un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, iii) la acreditación del arraigo familiar y social del penado, iv) la reparación a la víctima o el aseguramiento de ese pago, y todo ello, v) previa valoración de la conducta punible cometida por el sentenciado.

Así las cosas, corresponde al Juzgado executor de la pena verificar el cumplimiento de los parámetros allí previstos, los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos, de manera que el incumplimiento de una sola de estas exigencias da lugar a negar el beneficio pretendido.

3.3.1. Del análisis del Requisito Objetivo:

Respecto del primer requisito de orden objetivo, tenemos que la condenada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, cumple con la exigencia de las 3/5 partes de la pena de 48 meses de prisión, equivalente a 28 meses y 24 días, pues como se anotó en precedencia, a la fecha ha purgado privado de la libertad un total de 34 meses y 22.75 días.

3.3.2. Del análisis del Requisito Subjetivo:

3.3.2.1. Compartamiento en el sitio de reclusión.

En cuanto al presupuesto establecido en el artículo 471 del CPP., para posibilitar el estudio del subrogado, esto es, que se allegue la **resolución** expedida por las directivas de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, en la que se conceptúe favorablemente



respecto de la concesión de la gracia en cuestión, la misma no es presentada por la penada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, ni ha sido allegada por la reclusión, por lo que no se encuentra reunido este requisito que posibilite al despacho proseguir con el estudio de las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

3.3.2.1. Arraigo Familiar.

De otra parte, la penada no aporta documentación relacionada con el arraigo, ya que solo indica en el memorial la dirección del domicilio donde gozaría del beneficio solicitado, aspecto que según lo manifestado puede ser verificado en la **Calle 39 Bis A Sur No. 72 – J 36 Barrio Carimagua Primer Sector de esta ciudad**. Aporta declaración extrajuicio proveniente de la Notaría 58 del Circulo de Bogotá, en la que la Señora Carmen Rosa González Hurtado, manifiesta ser la madre de la prenombrada, informa que una vez le sea otorgado el beneficio solicitado, se hará cargo de la manutención, vestuario, salud y lugar vivienda. Señala la dirección ya referida como lugar de residencia.

En este sentido, para el Despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por Arraigo, para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

“...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]...”¹

También la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de Noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó que:

“En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena.”

“...La Sala², en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse “como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”³.

Así las cosas, atendiendo lo anotado en la jurisprudencia citada, y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, “...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo...”, es claro, que el Juez de Ejecución de Penas,

¹ Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.
² CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647



previo al estudio del subrogado de la Libertad Condicional, debe establecer el Arraigo Social y Familiar del penado.

En el presente caso, con la documentación e información allegadas para acreditar el Arraigo Familiar y Social, de la penada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, no se puede establecer, pues, no se puede constatar en la dirección indicada quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar de la penada, si allí ha vivido el encausada, qué relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido el penado allí, cuál la relación de la penada con la comunidad, qué actividad laboral realizaba la penada antes de estar detenida, etc.,

Conforme con lo anterior, refulge claro que este tópico no se acredita con la información aportada y por ello se toma innecesario proseguir el estudio de los demás requisitos del subrogado, para que, mediante una visita domiciliaria, se pueda entrar a establecer todas estas situaciones que no están claras, para el otorgamiento o no del beneficio solicitado por la sentenciada **MARÍA CAMILA GODOY GONZALEZ**.

Por último, es importante señalar que este Despacho no es ajeno a la apremiante situación de la condenada, teniendo en cuenta que es madre de tres menores de edad, entre los 13, 8 y 3 años de edad, ni desconoce que la finalidad del beneficio aquí solicitado contiene un carácter resocializador, que busca la incorporación de la condenada a la sociedad y la familia, para que contribuya con la formación de sus prohijados. No obstante, para acceder al mismo, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos ya mencionados. Una vez se alleguen los documentos requeridos, el Despacho procederá a realizar un nuevo estudio de la procedencia o no de la Libertad Condicional y emitirá el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Por lo anterior y al no encontrarse reunidos los presupuestos anteriormente señalados, no puede determinarse la procedencia del subrogado, en consecuencia, se negará en esta ocasión a la sentenciada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ** la Libertad Condicional.

4. OTRAS DETERMINACIONES.

Se dispone que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se proceda a:

4.1.- Oficiar a la Dirección de la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, para que, de ser legalmente procedente, por parte del Consejo de Disciplina o quien haga sus veces, remitan el original de la Resolución de Concepto Favorable para el estudio de la viabilidad de otorgar a la condenada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, el beneficio de la Libertad Condicional; igualmente, los Certificados de Conducta del sentenciado, con el fin de verificar el cumplimiento de las exigencias de los artículos 64 del Código Penal y 471 de la Ley 906 de 2004. Así mismo se alleguen la Cartilla Biográfica y los Certificados de Cómputos pendientes de reconocimiento de Redención de Pena, que registre a la fecha el interno, con las correspondientes Calificaciones de Conducta para esos periodos de actividades. Si se le ha autorizado realizar actividades válidas para Redención de Pena los domingos y festivos, se deben allegar las órdenes de trabajo que autoricen la actividad.

3 M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.

MPG



4.2.- Se designe Asistente Social adscrito a estos Juzgados, para que practique visita domiciliaria en la Calle 39 Bis A Sur No. 72 J – 36 Barrio Camigua Primer Sector en esta ciudad, previo contacto a los abonados celulares 3212708778 y 3142844594, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social de la condenada **MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ**, como es, en la dirección indicada quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar de la penada, qué relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido el penado allí, cuál la relación de la penada con la comunidad, qué actividad laboral realizaba el penado antes de estar detenido, y los demás que considere pertinentes en aras de brindar al Despacho más y mejores elementos de juicio para el estudio del Subrogado Penal.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado MARÍA CAMILA GODOY GONZÁLEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento en forma inmediata al acápite de OTRAS DETERMINACIONES, contenido en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JESSICA VALERIA OCAMPO REY⁴
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
En la fecha Notifique por Estado No.
La anterior providencia. **6 DIC 2023**
La Secretaria

⁴ Nota. Providencia con firma digital (artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-242 de 2020)

NOTIFICACION: AI 1230 - AI 1229 - AI 1222 - AI 1221 NI 42969 CDOS WALTER - SOSSA RODRÍGUEZ / ÓSCAR JULIÁN - JIMÉNEZ ÁLVAREZ / MARIA CAMILA - GODOY GONZALEZ

Licet Riascos Martinez <kriascosm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 28/08/2023 16:42

Para: Marta Liliana Angel Mendieta <mlangel@procuraduria.gov.co>

CC: Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

4 archivos adjuntos (3 MB)

12Auto1230RedimeWalter.pdf; 31AutoNiega1222LibertadCondicionalMariaGodoy.pdf; 30Auto1221RedimePenaMariaGodoy42969.pdf; 14Auto1229RedimeOscar.pdf;

Saludos,

En cumplimiento de lo dispuesto por el Juzgado 021 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá adjunto envío **AI 1230 - AI 1229 - AI 1222 - AI 1221 NI 42969 CDOS WALTER - SOSSA RODRÍGUEZ / ÓSCAR JULIÁN - JIMÉNEZ ÁLVAREZ / MARIA CAMILA - GODOY GONZALEZ** para su conocimiento y fines pertinentes.

Se informa que este correo NQ está habilitado para recibir respuestas Y/O notificaciones; por lo tanto, respetuosamente se solicita dirigir las al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Cordialmente,



LICETH RIASCOS MARTINEZ

ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI

Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Bogotá DC

Por remisión del artículo 291 del Código General del, la notificación electrónica se entenderá surtida para todos los efectos legales, en la fecha de envío de la providencia en el correo electrónico autorizado, por lo que, mientras no se informe un nuevo canal las notificaciones se seguirán surtiendo válidamente en la registrada dentro del expediente. Es deber de los sujetos procesales, comunicar cualquier cambio de dirección a medio electrónica.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑOR
JUEZ VEINTIUNO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTÁ D. C.

Referencia: Radicado 1100160000002021-01267
CONTRA: MARIA CAMILA GODOY GONZALEZ
DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR
Cédula de ciudadanía N° 1.026.289.084 de Bogotá.

MILTON LEON ACOSTA GONZALEZ, mayor de edad domiciliado y residiendo en esta ciudad, quien actúa como apoderado judicial de la señora procesada MARIA CAMILA GODOY GONZALEZ, de manera muy respetuosa, interpongo recurso de reposición, a la negativa de concederle, la LIBERTAD CONDICIONAL de la aquí condenada, toda vez que fuera capturada, desde el 28 de Abril del año 2021, y condenada por el juzgado Primero penal del circuito Especializado de Bogotá, el día 20 de octubre de 2022, a la pena principal de cuarenta y ocho meses de prisión, de los cuales a la fecha ya lleva 25 meses y 23 días, privado de la libertad de manera física, más el tiempo que ha recibido en la cárcel por trabajo y estudio, lo que comprueba que ha cumplido en total más de treinta y seis meses de prisión, y de conformidad a lo establecido en el artículo 471 de la ley 906 de 2004, y artículo 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la ley 890 de 2004, artículo 5°, ya que esta señora, cumplió a cabalidad con más de las tres quintas parte de la condena, por lo que este apoderado solicita a su honorable Despacho, reconsidere su decisión para que se haga el estudio de la presente solicitud de LIBERTAD CONDICIONAL, observando que la condenada tiene un arraigo fijo y estable que es el mismo donde siempre se ha indicado es la residencia de la progenitora y la cual es la calle 39 bis A sur N°72 J-36 localidad de Kennedy.

Así como cuenta con la responsabilidad de tres menores de edad, ALISON VICTORIA, MANUEL ALEJANDRO, y SAMY JULIANA. Quienes están clamando por poder estar y compartir con la señora MARIA CAMILA, pues ya ha transcurrido bastante tiempo sin poder gozar del amor de mamá, y teniendo en cuenta que están son unas de las razones por las cuales se le niega ese bendito y preciado beneficio le allego a su Honorable Despacho copia de los recibos del servicio público, que acreditan el arraigo y copias de los registros civiles de los menores que sustentan que la señora MARIA CAMILA, es la progenitora de los mencionados menores, por lo que Ruego se tenga como base, para que usted señor juez cambie su decisión inicial y le conceda ese tan apreciado beneficio

No siendo más me suscribo de usted en espera de una pronta y satisfactoria respuesta, en favor de la señora MARIA CAMILA GODOY GONZALEZ, revocando esa decisión inicial y en su defecto la pueda otorgar LA LIBERTAD CONDICIONAL.

De esta manera dejo sustentado mi recurso de reposición, implorando una nueva oportunidad para la señora MARIA CAMILA GODOY GONZALEZ.

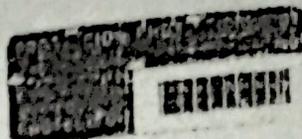
Del señor Juez.


MILTON LEON ACOSTA GONZALEZ
C.C. N° 79.429.632 de Bogotá
T.P. N° 100259 del C.S.J
Carrera 9 N° 17-24 oficina 508 Celular 3028497961
Mail: mlagabogados@gmail.com

REPUBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL



NUIP 1.028.889.305

REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO

Indicativo
Serial

44329246

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraduría Notaría Notario Consulado Consular Inspección de Policía Código A 0 7

Pais - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

REGISTRADURIA DE KENNEDY-II DE O KENNEDY - COLOMBIA - CUNDINAMARCA

Datos del inscrito

Primer Apellido MOGOLLON Segundo Apellido GODOY

ALISON VICTORIA

Fecha de nacimiento: Año 2010 Mes MAR Dia 26 Sexo (en letras) FEMENINO Grupo sanguíneo A Estado POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)
COLOMBIA CUNDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de salud: CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO
Número certificado de nacimiento: 10046594-2

Datos de la madre: Apellidos y nombres completos GODOY GONZALEZ MARIA CAMILA

Documento de identificación (Clase y número): TI 340024 03078 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del padre: Apellidos y nombres completos MOGOLLON DUARTE JOHNNY RICARDO

Documento de identificación (Clase y número): TI 104.216 244 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del declarante: Apellidos y nombres completos MOGOLLON DUARTE JOHNNY RICARDO

Documento de identificación (Clase y número): CC 1.614.216.244

Datos primer testigo: Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Datos segundo testigo: Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Fecha de inscripción: Año 2010 Mes MAR Dia 20
Nombre y firma del funcionario que suscribió: CARMEN ELISA BLANCO GOMEZ - JG. 10000



ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DIRECCIÓN NACIONAL DE REGISTRO CIVIL

55322179

NUIP 1.013.146.982

REGISTRO CIVIL Indicativo
DE NACIMIENTO Serial

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registradora Notaria Número 3 Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código A 2 H

Municipio Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

NOTARIA 53 BOGOTA DC - COLOMBIA - CONDINAMARCA - BOGOTA D.C.

Datos del inscrito

Primer Apellido JIMENEZ Segundo Apellido GODOY

Nombre(s) MANUEL ALEJANDRO

Fecha de nacimiento Año 2014 Mes NOV Día 6 Sexo MASCULINO Estado Civil POSITIVO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección)

COLOMBIA CONDINAMARCA BOGOTA D.C.

Tipo de documento antecedente o Declaración de certigos

CERTIFICADO MEDICO O DE NACIDO VIVO

Número certificado de nacido vivo 13107411-7

Datos de la madre

Apellidos y nombres completos GODOY GONZALEZ MARIA CAMILA

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.026.288.084

Nacionalidad COLOMBIA

Datos del padre

Apellidos y nombres completos JIMENEZ ALVAREZ OSCAR JULIAN

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.033.748.325

Nacionalidad COLOMBIA

Declaración

Apellidos y nombres completos JIMENEZ ALVAREZ OSCAR JULIAN

Documento de identificación (Clase y número) CC 1.033.748.325

Firma Oscar Jimenez

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año 2014 Mes DIC Día 0

Número y firma del funcionario que autoriza EDUARDO VERCARA NIESNER NOTARIO

Reconocimiento paterno

Nombre y firma del funcionario que autoriza EDUARDO VERCARA NIESNER

Firma Oscar Jimenez

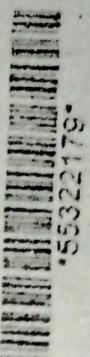
ESPACIO PARA NOTAS

01.DIC.2014 - LIBRO DE VARIOS - 257 FOL 188 ACEPTO RECONOCIMIENTO MARIA CAMILA GODOY GONZALEZ.

Manu Camila Godoy Gonzalez

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

N. SUDOGAL
N. JORJA 13





**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL
DE NACIMIENTO**

Indicativo
Serial

58332096

NUIP 1027542353

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

Registraloría Notaria Número **5 B** Consulado Corregimiento Inspección de Policía Código **A 9 H**

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/la Inspección de Policía

*****COLOMBIA *** CUNDINAMARCA *** BOGOTA D.C.*****

Datos del inscrito

Primer Apellido **JIMENEZ** Segundo Apellido **GODOY**

Nombre(s) **SAMMY JULIANA**

Fecha de nacimiento Año **2020** Mes **MAY** Día **24** Sexo (en letras) **FEMENINO** Grupo sanguíneo **B** Factor RH **POSITIVO**

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/la Inspección)

*****COLOMBIA ***** CUNDINAMARCA ***** BOGOTA D.C.*****

Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos **CERTIFICADO DE NACIDO VIVO** Número certificado de nacimiento **16013614-8**

Datos de madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del nacido)

Apellidos y nombres completos **GODOY GONZALEZ MAIA CAMILA**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. No. 1026289084 DE BOGOTA** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos de padre o madre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del nacido)

Apellidos y nombres completos **JIMENEZ ALVAREZ OSCAR JULIAN**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. No. 1033748325 DE BOGOTA** Nacionalidad **COLOMBIANA**

Datos del declarante

Apellidos y nombres completos **JIMENEZ ALVAREZ OSCAR JULIAN**

Documento de identificación (Clase y número) **C.C. No. 1033748325 DE BOGOTA** Firma *[Firma manuscrita]*

Datos primer testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Datos segundo testigo

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)

Firma

Fecha de inscripción Año **2020** Mes **JUL** Día **30** Nombre y firma del funcionario que autoriza **LUIS FERNANDO QUINTERO FACUNDO**

Nombre y firma

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO

ducto
LLADO DE BOGOTÁ



Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - ESP
NIT: 899.999.094-1

#YoMeQuedoEnCasa

Datos del usuario

CARMEN ROSA GONZALEZ HURTADO
CL 39 BIS A SUR 72J 36

ESTRATO: 3 CLASE DE USUARIO: Residencial
LÍNEA HABITACIONAL: 1 LÍNEA DE VIVIENDA: 5
ZONA: 5 CICLO: M5 RUTA: M55507A
Datos del medidor
MARCA: BROTHER T24100 802100 125 02/01/2012 0000 00 00

CUENTA CONTRATO

Número para cualquier consulta: **10198074**

Factura de Servicios Públicos No.
Número para pagos: **15686930411**

TOTAL A PAGAR

Agua + Alcantarillado + Aseo (ver al respaldo)
+ Cobro de terceros (ver al respaldo)

\$195.186

Fecha de pago oportuno: **MAR/05/2021**

Fecha límite de pago para evitar suspensión: **MAR/10/2021**

Datos del consumo

ÚLTIMA LECTURA: 1752
LECTURA ANTERIOR: 1727
FACTURADO POR: Consumo Normal

Últimos consumos en



Periodo facturado

DIC/04/2020 - FEB/01/2021

Resumen de su cuenta

FECHA DE EXPEDICIÓN: FEB/24/2021 FECHA ESPERADA DE LA PRÓXIMA FACTURA: ABR/30/2021
RANGO CMO BASICO Bimestral según Resolución CRA 750/2016(0m3 - 22m3)

Descripción	Cantidad	Costo		(-) Subsidio (+) Aporte	Tarifa Valor Unitario	Valor a Pagar
		Valor Unitario	Valor Total			
[Acueducto]						
Cargo fijo residencial	1	\$13.371,00	\$13.371	\$2.000	\$11.365,40	\$11.365
Consumo residencial básico	22	\$2.611,54	\$67.454	\$3.618	\$2.219,80	\$46.836
Consumo residencial superior a básico	7	\$2.611,57	\$18.281	\$0	\$2.611,57	\$18.281
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Acueducto ①			\$89.106	\$10.624		\$78.482
[Alcantarillado]						
Cargo fijo residencial	1	\$6.315,14	\$6.315	\$947	\$5.367,86	\$5.368
Consumo residencial básico	22	\$2.730,40	\$60.069	\$9.010	\$2.320,84	\$51.059
Consumo residencial superior a básico	7	\$2.730,43	\$19.113	\$0	\$2.730,43	\$19.113
Cargo fijo no residencial						
Consumo no residencial (m3)						
Subtotal Alcantarillado ②			\$85.497	\$9.957		\$75.540

Otros Cobros	No.	Valor	Valor a Pagar
Resolución CRA 936/20	01/09	\$2.926	\$2.926
Aporte a la Decena Intelectual de obra			\$2.926
Subtotal Otros Cobros ③			\$2.926

Otros conceptos que aplica	Valor a Pagar
Total otros conceptos que aplica	\$15.778

Descuento mínimo vital (12 metros cúbicos sin costo en estrato 1 y 2): **\$0**

Aplicación Resolución CRA 936/20. Vr. Total \$26.332 Cobro 01/09 Vr \$2.926

TOTAL AGUA, ALCANTARILLADO Y OTROS COBROS ①+②+③+④ **\$157.066** **CONSUMO MES** \$7.811 **GRATIFICACIÓN** \$2.567



Evita las conexiones erradas

Instalar las redes de alcantarillado sanitario a las del alcantarillado pluvial generan conexiones erradas que contaminan los cuerpos de agua.



Como medida frente a la pandemia por COVID-19, el Gobierno Nacional y la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico - CRA ordenaron la suspensión temporal de las variaciones tarifarias por la Resolución CRA 936 del 30 de Noviembre de 2020. La Comisión permite a los prestadores utilizar el costo de las variaciones tarifarias acumuladas durante la Emergencia Sanitaria a través de un plan de aplicación gradual de manera desahogada y ordenada. Por lo anterior, en su factura se incluirá la tarifa de dichas variaciones acumuladas.

URGENTE-42969-J21-DIGITAL-D-LST-RV: Adobe Scan 08 sep. 2023 recurso de reposición

Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/09/2023 17:05

Para:Secretaría 01 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (5 MB)

Adobe Scan 08 sep. 2023.pdf;

De: Nikol Acosta <mragabogados@gmail.com>

Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 4:59 p. m.

Para: Ventanilla 2 Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: Adobe Scan 08 sep. 2023

Respetados doctores.

De manera respetuosa allego recurso de reposición, dentro del radicado 1100160000002021-01267, procesada María Camila Godoy, estando dentro de los términos legales.

Cordialmente

Milton León Acosta González

Defensa

----- Forwarded message -----

De: **Cristian Acosta** <crissacostam@gmail.com>

Date: vie, 8 de sept de 2023, 4:55 p. m.

Subject: Adobe Scan 08 sep. 2023

To: <mragabogados@gmail.com>

Creado y compartido con Adobe Scan.

Obtener la aplicación: <https://adobescan.app.link/ds9bLtxaPgb>